

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01666/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 25 de mayo de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito una relación digitalizada y desglosada a través del **SICOSIEM** de las notificaciones por incumplimiento de las resoluciones de recursos de revisión en contra de los Sujetos Obligados recibidas por el Instituto durante 2010 y lo que va de 2011, que incluya el nombre del Sujeto Obligado denunciado y el estatus en que se encuentra cada notificación” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00193/INFOEM/IP/A/2011**.

II. Con fecha 15 de junio de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Favor de remitirse a los archivos adjuntos” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como **Anexos** los siguientes documentos:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Oficio No. INFOEM/CI/069/2011
Toluca de Lerdo, México; Junio 14,
2011

**JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN
PRESENTE:**

En atención al oficio INFOEM/COMP-EMC/095/11, emitido por el Comisionado Presidente el treinta de marzo de dos mil once, mediante el cual instruye a la Contraloría Interna a recibir el área de Verificación y Vigilancia, de la cual formo parte y a fin de continuar con el desahogo de las funciones encomendadas a dicha área, me dirijo a Usted respetuosamente, para manifestarle lo siguiente:

Con relación a la solicitud de información identificada con el número de folio **00193/INFOEM/IP/A/2011**, me permito manifestarle lo siguiente:

El seis de junio de dos mil once, el Comité de Información, en su Octava Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/TERCERO**, que a la letra dispone:

*"Se tiene presentada la constancia de fecha 3 de junio de 2011 de la cual se anexa copia simple cotejada a la presente, mediante la cual se hace saber al Lic. Gregorio Castillo Porras, de la resolución dictada por el Pleno en el Recurso **01155/INFOEM/2011**, y para dar cumplimiento a dicho recurso se tiene por presentada la propuesta de la declaratoria de inexistencia de información respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa en virtud de que a la fecha no existen. Y se aprueba por el Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la materia. Así mismo y con relación a los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto, que propone al Comité se reserve a partir del mes de enero de 2011, en virtud de que se trata de información que de ser difundida puede alterar los procedimientos de investigación. Y sometido a consideración del Comité, analizada que fue se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 3 (tres) años. El daño, presente, probable y específico que se causaría se expone de la siguiente manera: Presente: Se circunscribe al hecho*



de que los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, su resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Probable: Debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o Tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico. Específico: En la probable afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir dentro de dichos procedimientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

En este orden de ideas, la petición del particular consiste en la solicitud de **"una relación digitalizada y desglosada a través del sicosiem de las notificaciones por INCUMPLIMIENTO de resoluciones de recursos de revisión en contra de los sujetos obligados recibidas por el Instituto durante 2010 y la que va de 2011, que incluya el nombre del sujeto obligado denunciado y el estatus en que se encuentra cada notificación"**

Al respecto es claro que al no existir procedimientos de responsabilidad administrativa, tampoco ha habido sanción alguna para los servidores públicos adscritos a los Sujetos Obligados que hayan incumplido con resoluciones dictadas dentro de los recursos de revisión resueltos por el Pleno de este Instituto.

Por tal motivo, toda vez que el Comité de Información declaró la inexistencia de la información en los términos apuntados, es claro que la solicitud de mérito no puede ser atendida en sus términos.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

ATENTAMENTE

LICENCIADA MARISA ESTRADA VÁZQUEZ
SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA

C. c. p. Licenciado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado Presidente
C. c. p. Licenciado Hipólito Romero Reséndez, Contralor Interno.
C. c. p. Archivo,

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 15 de junio de 2011
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/133/2011
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: **00193/INFOEM/IP/A/2011**

C. [REDACTED]
PRESENTE

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en:

"solicito una relación digitalizada y desglosada a través del sicosiem de las notificaciones por INCUMPLIMIENTO de resoluciones de recursos de revisión en contra de los sujetos obligados recibidas por el instituto durante 2010 y lo que va de 2011, que incluya el nombre del sujeto obligado denunciado y el estatus en que se encuentra cada notificación."(SIC).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud me permito adjuntar al presente en archivo formato PDF la respuesta del Servidor Público Habilitado de este Instituto responsable de la Información solicitada, así como la copia del acta del Comité de información referida en dicha respuesta, con lo cual se da atención en tiempo y forma a su atenta solicitud de información.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia, para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

JAGC/M.CUJ

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Carretera México-Toluca s/n, s/c
C.P. 40500, Toluca, México
Tel: (01) 724 740 410 ext: 100, 1000, 312
Fax: (01) 724 740 411
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 06 DE JUNIO DE 2011
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los seis días del mes de junio del año dos mil once, siendo las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias de este Instituto, sita en el primer piso del edificio marcado con el número oficial 510 de la calle de Instituto Literario Poniente, Colonia Centro, en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron el **C. Gregorio Delfino Castillo Porras**, Suplente del Presidente del Comité de Información, designado por el Titular mediante oficio INFOEM/COMP-EMC/0051/2011, el **Lic. José Antonio Gómez Cambrón**, en su carácter de Titular de la Unidad de Información y el **Lic. Hipólito Romero Reséndez**, Contralor Interno de este Instituto, todos integrantes del Comité de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además se hace constar la presencia del **C.P. Lázaro García Castillo**, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, así como el **L.C. Rogello Pérez Santillán**, Director de Administración y Finanzas, lo anterior a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada por oficio INFOEM/CINFO/EMC/010/2011; la **Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información**, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto seguido, el Suplente del Presidente del Comité de Información, procede a tomar la asistencia de los miembros presentes; por lo que determina que existe el Quórum legal suficiente para llevar a cabo la presente sesión.



Acto seguido, el Suplente del Presidente del Comité de Información el **C. Gregorio Delfino Castillo Porras** somete a consideración del Comité el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación, y en su caso aprobación con fundamento en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la clasificación de Información, con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas C. P. Lázaro García Castillo, respecto al testado de información con la cual se dará respuesta a la solicitud número: 00248/INFOEM/IP/A/2011.
- 3.- Dictaminar la declaratoria de inexistencia de información, con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Lic. Gregorio Castillo Porras, en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de información Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de información número: 0076/INFOEM/IP/A/2011, con lo que se dará cumplimiento a la resolución número: 01155/INFOEM/2011.
- 4.- Propuesta y Nombramiento del Director de Administración y Finanzas L.C. Rogelio Pérez Santillán como Servidor Público habilitado.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Hecho lo anterior, el **C. Gregorio Delfino Castillo Porras**, Suplente del Presidente del Comité de Información y encargado de llevar a cabo la convocatoria para la presente sesión procedió a declarar abierta la sesión de Comité:

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, y realizadas las modificaciones al orden del día, el Suplente del Presidente del Comité de Información somete a consideración de éste Comité el presente Orden del Día, por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el presente Orden del Día.
---	--

Con relación al **Segundo Punto del Orden del Día**, en atención a la solicitud del Servidor Público Habilitado C.P. Lázaro García Castillo, respecto a la presentación, y en su caso aprobación con fundamento en la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la clasificación de información, con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas C. P. Lázaro García Castillo, respecto al testado de información con la cual se dará respuesta a la solicitud número: 00248/INFOEM/IP/A/2011, se toma el siguiente:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/SEGUNDO	Se tiene presentado el proyecto de versión pública propuesto por el C.P. Lázaro García Castillo, Servidor Público Habilitado, en términos del oficio INFOEM/DAF/248/2011 del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en el que fundamenta y motiva, sea testada la fotografía contenida en la cedula profesional del Director Jurídico de esta Instituto, por ser dato personal. Y puesto a consideración del Comité la versión pública propuesta, analizada que fue y toda vez que la cedula profesional tiene como finalidad acreditar un status académico, no la identificación del servidor público se aprueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 25 Bis fracción I y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
---	---

Con relación al **Tercer Punto del Orden del Día**, en atención a la propuesta del Lic. Gregorio Castillo Porras, en su calidad de Suplente del Presidente del Comité de información Instituto respecta a dictaminar la declaratoria de inexistencia de información, con fundamento en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Estado de México y Municipios, respecto a la información requerida en la solicitud de información número: 0076/INFOEM/IP/A/2011, con lo que se dará cumplimiento a la resolución número: 01155/INFOEM/2011, se toma el siguiente:

<p>ACUERDO:</p> <p>ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/TERCERO</p>	<p>Se tiene presentada la constancia de fecha 3 de junio de 2011 de la cual se anexa copia simple cotejada a la presente, mediante la cual se hace saber al Lic. Gregorio Castillo Porras, de la resolución dictada por el Pleno en el Recurso 01155/INFOEM/2011, y para dar cumplimiento a dicho recurso se tiene por presentada la propuesta de la declaratoria de inexistencia de información respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa en virtud de que a la fecha no existen. Y se aprueba por el Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la materia. Así mismo y con relación a los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto, que propone al Comité se reserve a partir del mes de enero de 2011, en virtud de que se trata de información que de ser difundida puede alterar los procedimientos de investigación. Y sometido a consideración del Comité, analizada que fue se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 3 (tres) años. El daño, presente, probable y específico que se causaría se expone de la siguiente manera: Presente: Se circunscribe al hecho de que los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, su resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Probable: Debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (a Tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico. Específico: En la probable afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir dentro de dichos</p>
--	--

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



	procedimientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Con relación al **Cuarto Punto del Orden del Día**, en atención a que se encuentra presente el Director de Administración y Finanzas **L.C. Rogelio Pérez Santillán**, el Suplente del Presidente del Comité de Información somete a consideración de éste Comité la designación del Director de Administración y Finanzas como Servidor Público Habilitado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por que se toma el siguiente:

<p>ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMI/8º/2011/CUARTO</p>	En términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el suplente del Presidente del Comité de Información designa al L.C. Rogelio Pérez Santillán Director de Administración y Finanzas en sustitución el C.P. Lázaro García Castillo como Servidor Público Habilitado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tomándose la protesta correspondiente.
--	---

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada la Oclava Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo las catorce horas con treinta minutos del día seis de junio del año dos mil once.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

C. Gregorio D. Castillo Porras.
 Suplente del Presidente del Comité de Información



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:



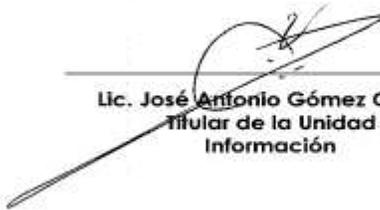
**SUJETO
OBLIGADO:**

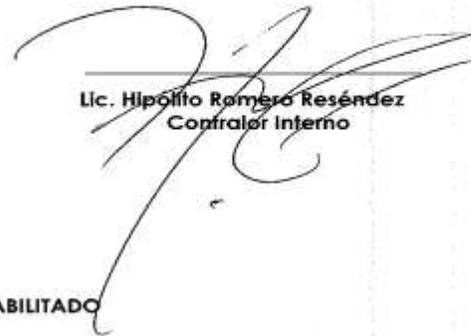
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

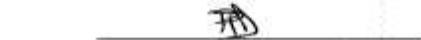



Lic. José Antonio Gómez Cambrón
Titular de la Unidad de
Información


Lic. Hipólito Romero Reséndez
Contralor Interno

SERVIDOR PUBLICO HABILITADO


C.P. Lázaro García Castillo
Subdirector de recursos financieros


L.C. Rogelio Pérez Santillán,
Director de Administración y Finanzas

(Esta hoja forma parte del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información, misma que tuvo verificativo el día seis de junio del año dos mil once.)

III. Con fecha 6 de julio de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01666/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta imprecisa

A la solicitud presentada por el suscrito, consistente en:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

EL SUJETO OBLIGADO contesta clasificando por tres años la información referente a *“los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamiento y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto”*.

Sin embargo, la información clasificada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a la solicitada por el suscrito. En realidad, lo que estoy solicitando es una relación de las notificaciones que **EL SUJETO OBLIGADO** ha recibido de parte de particulares respecto a las resoluciones no cumplidas a través de los canales de que dispone **EL SUJETO OBLIGADO** para tal efecto.

Con ello, pido la estadística de dichas notificaciones, incluyendo **EL SUJETO OBLIGADO** a las que van dirigidas y el status legal de cada una de ellas. No se piden documentos emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hacia funcionarios públicos, sino los datos referentes a las notificaciones y/o denuncias que ha recibido el ITAIPEM de particulares acusando el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno.

Sin más por el momento, solicito se revoque la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordene la entrega de la información solicitada, una vez aclarada la naturaleza de la misma” **(sic)**

IV. El recurso **01666/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 8 de julio de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 001666/INFOEM/IP/RR/2011.
Solicitante [REDACTED]
Toluca, Estado de México, a 8 de julio de 2011.

Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov
COMISIONADO PONENTE
PRESENTE

Lic. José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 25 de mayo de 2011, el C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00193/INFOEM/IP/A/2011, misma que consistió en lo siguiente: **"solicito una relación digitalizada y desglosada a través del sicosiem de las notificaciones por INCUMPLIMIENTO de resoluciones de recursos de revisión en contra de los sujetos obligados recibidas por el instituto durante 2010 y lo que va de 2011, que incluya el nombre del sujeto obligado denunciado y el estatus en que se encuentra cada notificación."**(SIC)
2. Una vez analizado el escrito de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información procedió a dar curso a la solicitud, dándole formal contestación en tiempo y forma, en la que se manifestó lo siguiente: **"en respuesta a su solicitud me permito adjuntar al presente en archivo formato PDF la respuesta del Servidor Público Habilitado de este Instituto responsable de la información solicitada, así como la copia del acta del Comité de Información referida en dicha respuesta, con lo cual se da atención en tiempo y forma a su atenta solicitud de información"**.(SIC)

Por lo que se adjunta a la respuesta del particular la respuesta del Servidor Público Habilitado, la que consistió en:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Carretera México-Toluca s/n. Col. San Mateo Atlixco
Toluca, Edo. de Méx. C.P. 77000
Tel: 01 (52) 55 53 42 11 11 y 55 53 42 11 12
www.infoem.org.mx

(Se tiene por inserto el oficio INFOEM/CI/069/2011 de fecha 14 de junio de 2011, suscrito por la Lic. Marisa Estrada Velázquez, Subdirectora de Vigilancia, incluido en la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO)

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 15 de junio de 2011 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 001666/INFOEM/IP/RR/2011, señalando como acto impugnado UNA RESPUESTA IMPRECISA y como razones o motivos de la inconformidad que:

(Se tienen por reproducidos el acto impugnado y razones o motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como ya se manifestó el día 15 de junio del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y considerando que el particular solicita específicamente **"notificaciones por INCUMPLIMIENTO de resoluciones de recursos de revisión en contra de los sujetos obligados"** es por lo que se le hace saber que el

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Comité de Información aprobó la declaratoria de inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en virtud de que a la fecha no existen y la aprobación de la propuesta de clasificación por tres años de los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto, adjuntándole copia del acta correspondiente por lo siguiente:

Una Notificación por incumplimiento, tal como lo refiere el particular en su solicitud original, es una Comunicación oficial y formal de una resolución de la autoridad, un documento en el que se notifica una determinación, una noticia cierta de algo que expide la autoridad, en este caso un INCUMPLIMIENTO, y actualmente el Instituto no cuenta con los procedimientos de responsabilidades administrativas de los cuales pudiera derivarse una resolución y en los procedimientos de investigación que se tienen en proceso el Comité de Información de este Instituto determinó su clasificación por tres años incluyendo los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión, procedimientos de los cuales se considera forma parte la notificación que refiere el particular, por lo tanto se considera adecuada la respuesta emitida por esta unidad de información.

Señalando a usted C. Comisionado que el ahora recurrente va mas allá de su solicitud inicial en virtud de que al interponer su recurso refiere "EN REALIDAD, LO QUE ESTOY SOLICITANDO ES UNA RELACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES QUE EL SUJETO OBLIGADO HA RECIBIDO DE PARTE DE PARTICULARES RESPECTO A LAS RESOLUCIONES NO CUMPLIDAS A TRAVÉS DE LOS CANALES DE QUE DISPONE EL SUJETO OBLIGADO PARA TAL EFECTO. CON ELLO, PIDO LA ESTADÍSTICA DE DICHAS NOTIFICACIONES, INCLUYENDO EL SUJETO OBLIGADO A LAS QUE VAN DIRIGIDAS Y EL STATUS LEGAL DE CADA UNA DE ELLAS. NO SE PIDEN DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO HACIA FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SINO LOS DATOS REFERENTES A LAS NOTIFICACIONES Y/O DENUNCIAS QUE HA RECIBIDO EL ITAIPEM DE PARTICULARES ACUSANDO EL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO"

Insistiendo respetuosamente C. Comisionado que además de existir una PLUS PETITION por parte del ahora recurrente, se debe considerar que una

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



notificación o denuncia por parte de los particulares acusando el incumplimiento de las resoluciones, son uno de los elementos detonantes de los procedimientos de investigación llevados a cabo por el Instituto por medio del área de verificación de la Contraloría Interna, por lo tanto no es preciso lo manifestado por el particular al señalar que la información clasificada por el Comité de Información del sujeto obligado no corresponde a la solicitada, además que del estatus en que se encuentra cada notificación, se deriva precisamente lo que integran dichos procedimientos de investigación por lo que no resulta procedente lo señalado por el ahora recurrente.

En consecuencia, C. Comisionado, no existe una verdadera razón o motivo que sustente la supuesta inconformidad, en virtud de que la solicitud de la ahora recurrente, fue atendida en tiempo y forma, por lo tanto solicito atentamente se declare improcedente el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

- Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente curso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.
- Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar improcedente el presente recurso.

Atentamente


Lic. José Antonio Gómez Cambrón,
Director Jurídico y de Verificación y Titular de la Unidad de
Información en el INFOEM

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que la información es susceptible de clasificarse como reservada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es imprecisa, en atención a que la información clasificada por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde a la solicitada.

Aduce que lo que solicita es una relación de las notificaciones que el Sujeto Obligado ha recibido de parte de particulares respecto de las resoluciones no cumplidas a través de los canales de que dispone el Sujeto Obligado para tal efecto. Y no los documentos emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hacia funcionarios públicos.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado señaló que el Comité de Información aprobó la declaratoria de inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa, en virtud de que a la fecha no existen, y aprobó la propuesta de clasificación por tres años de los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto.

Aduce además que **EL RECURRENTE** va más allá de su solicitud original, por lo que existe una *plus petitio*.

Al retomar los agravios de **EL RECURRENTE** debe confrontarse la solicitud con la respuesta para revisar si en efecto de trata de *plus petitio* o, en de ser el caso, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es acorde la misma con lo que se requiere en la solicitud de origen y en su caso si existe *plus petitio* de parte de **EL RECURRENTE**.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma es acorde a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, e incluso si hay un exceso en el requerimiento expresado en el recurso de revisión.

En este sentido, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>Solicito una relación digitalizada a través del SICOSIEM de las notificaciones por INCUMPLIMIENTO de resoluciones de recursos de revisión en contra de los sujetos obligados recibidas por el Instituto durante 2010 y lo que va de 2011, que incluya el nombre del sujeto obligado denunciado y el estatus en que se encuentra cada notificación</p>	<p>(...) el Comité de Información en su octava Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo ACT/INFOEM/EXT/COMI/8°/2011/TERCERO que a la letra dispone:</p> <p>“Se tiene presentada la constancia de fecha 3 de junio de 2011 de la cual se anexa copia simple cotejada a la presente, mediante la cual se hace sabedor el Lic. Gregorio Castillo Porras, de la resolución dictada por el Pleno en el recurso 01155/INFOEM/2011, y para cumplir con dicho recurso se tiene por presentada la propuesta de declaratoria de inexistencia de información respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa en virtud de que a la fecha no existen. Y se aprueba por el Comité en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de la materia. Así mismo y con relación a los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto, que propone al Comité se reserve a partir de enero de 2011, en virtud de que se trata de información que de ser difundida puede alterar los procedimientos de investigación. Y sometido a consideración del Comité, analizada que fue se aprueba la propuesta de clasificación de la información como reservada, hasta por 3 (tres) años. El daño presente, probable y específico que de causar se expone de la siguiente manera: Presente: Se circunscribe al hecho de que los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, su resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Probable: debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico. Específico: En la probable afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir dentro de dichos procedimientos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (...)</p>	<p>X</p> <p>De la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, estima que DEBE APLICARSE POR EXTENSIÓN la declaratoria de inexistencia respecto de procedimientos por responsabilidad administrativa; asimismo se clasifica como reservada la información relacionada con los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de resoluciones en los recursos de revisión dictadas por el Pleno del Instituto.</p>



EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Cabe destacar que tal y como se aprecia de la lectura del cuadro que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento de información planteado por **EL RECURRENTE**, en el sentido de declarar la inexistencia respecto de procedimientos administrativos seguidos en contra de Sujetos Obligados. Por otro lado, se clasifica como información reservada hasta por tres años la relativa a los llamamientos y comunicados de procedimientos de investigación previa.

Para ello, **EL SUJETO OBLIGADO adjuntó un Acta del Comité de Información que corresponde a otro caso y no al presente**, y mediante la cual la información relacionada con los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de resoluciones de los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto se clasifica.

Se observa entonces que, **ni la Servidor Pública Habilitada, ni la Unidad de Información convocaron a sesión del Comité de Información para, si era el caso, declarar la inexistencia o reservar la información solicitada en el presente caso.** Tan sólo se hizo extensiva la aplicación de un Acta que corresponde a caso distinto al de la presente Resolución.

En este sentido, mediante **escrito de fecha 10 de agosto de 2011**, el Suplente del Presidente del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que el acuerdo de clasificación que se dio como respuesta a la solicitud de origen, en realidad corresponde al cumplimiento a la resolución del diverso **recurso de revisión 01155/INFOEM/IP/RR/2011**. Lo anterior debido a que se aplicó e interpretó en forma extensiva el Acta del Comité de Información del INFOEM de la Octava Sesión Extraordinaria que corresponde a un caso distinto al del **recurso 1666/2011** que nos ocupa.

Asimismo, se aduce en dicho documento que dicha aplicación extensiva deriva únicamente de la interpretación que llevó a cabo la Servidor Público Habilitada del área competente y no por instrucciones del Comité de Información, de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de agosto de 2011
Solicitud de Información folio 00193/INFOEM/IP/A/2011
Recurso de Revisión 01666/INFOEM/IP/RR/2011

LIC. YOLANDA VICENCIO GÓMEZ
COORDINADORA DE PROYECTOS
PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE,
P R E S E N T E

El que suscribe, el C. Gregorio D. Castillo Porras, en mi calidad de suplente del Presidente del Comité de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este conducto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente con relación a la solicitud de información con número de folio **00193/INFOEM/IP/A/2011**, a la que recayó el recurso de revisión **01666/INFOEM/IP/RR/2011**:

La solicitud en cuestión requiere una relación de denuncias en contra de Sujetos Obligados que no hayan dado cumplimiento a las resoluciones del Pleno que han recaído a recursos de revisión dentro del período de 2010 y lo que va de 2011.

Al respecto, la Servidor Público Habilitada del área competente manifestó la inexistencia de tal información al tomar como punto de partida y haciendo extensivo un precedente.

Dicho precedente alude a un caso distinto y diverso al de la solicitud en comento, pues en la respuesta a ésta se entrega el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Información, mediante la cual se declara la inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa y se reserva por tres años los requerimientos vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a servidores públicos de Sujetos Obligados, tendientes al cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión dictados por el Pleno de este Instituto.

Debe recordarse que dicha Acta del Comité presenta las siguientes particularidades:

- Se modificó en cumplimiento al mandato del Pleno del INFOEM expresado en la resolución recaída al recurso de revisión número **01155/INFOEM/2011**.
- El motivo de la modificación se debe a la reserva que originalmente aprobó el Comité de Información en torno a presuntos procedimientos de responsabilidad administrativa.





- Situación que se modificó por el Pleno en el sentido de que en realidad tales procedimientos no existen y lo que obra en los expedientes del Sujeto Obligado eran simples oficios o llamamientos, y que esto sí era materia de reserva.
- Este acto jurídico del Comité de Información del INFOEM sólo comprende el caso de de una solicitud de información diversa a la del presente caso y que corresponde al número de folio **0076/INFOEM/IP/A/2011**, vinculada al recurso de revisión **01155/INFOEM/2011**.

En tal sentido, se arriba a las siguientes conclusiones por parte de este Presidente Suplente del Comité de Información:

- Que la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa, esto es, el número **01666/INFOEM/IP/RR/2011**, es un caso distinto al del recurso de revisión **01155/INFOEM/2011**.
- Que la materia de la solicitud de información que nos ocupa es una simple relación de denuncias, pues no se requiere copia de las mismas, ni acceso a los expedientes, en caso de existir.
- Que existen algunos precedentes resueltos en la propia Ponencia del Comisionado Presidente en los cuales la relación de cierto tipo de procedimientos en forma de juicio, aún aquellos que están *sub judice*, es información pública que no perjudica el fondo de esos asuntos, siempre que no se ventilen datos personales o información reservada. En suma, se trata de una simple relación.
- Que no se celebró por el Comité de Información del INFOEM ni sesión ni acta para declara la inexistencia de esa relación.
- Que se aplicó e interpretó en forma extensiva el Acta del Comité de Información del INFOEM de la Octava Sesión Extraordinaria que corresponde a un caso distinto al del recurso **1666/2011**.
- Que dicha aplicación extensiva deriva únicamente de la interpretación que llevó a cabo la Servidor Público Habilitada del área competente, y no por instrucciones del Comité de Información.

Todo lo anteriormente explicado, tiene como objeto que sea tomado en consideración al momento de proyectar la resolución correspondiente al recurso de revisión **1666/2011**.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01666/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



ATENTAMENTE

**C. GREGORIO D. CASTILLO PORRAS
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

C.c.p.- Comisionado Presidente Eugenio Monterrey Chepov.- En su carácter de Presidente titular del Comité de Información.- Para conocimiento.

Lic. Hipólito Romero Reséndez.- Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia como integrante del Comité de Información.- Para conocimiento.

Lic. José Antonio Gómez Cambrón.- Director Jurídico y de Verificación en su carácter de Titular de la Unidad de Información e integrante del Comité de Información.- Para conocimiento.

Lic. Marisa Estrada Vázquez.- Subdirectora de Vigilancia en su carácter de Servidor Público Habilitada.- Presente.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto Libertad Pte. No. 110.
Caj. Contro. C.P. 33000, Toluca, México
Tel. (722) 7 24 19 85 y 88 ext. 100. Fax ext. 128
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo anterior, evidentemente se está ante una respuesta no acorde a lo solicitado, puesto que **EL RECURRENTE**, sólo requirió una simple relación digitalizada y no acceso a los expedientes o documentos. Situación que el propio **RECURRENTE** hace valer en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Además, la solicitud es obvia y clara, por lo que no se comprende la necesidad de declarar inexistencia o de reservar, ni mucho menos el de aplicar extensivamente un Acta del Comité de Información que atañe a otro caso.

Aunado a lo anterior, si bien en el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que:

“...se debe considerar que una notificación o denuncia por parte de los particulares acusando el incumplimiento de las resoluciones, son uno de los elementos detonantes de los procedimientos de investigación llevados a cabo por el Instituto por medio del área de verificación de la Contraloría Interna, por lo tanto no es preciso lo manifestado por el particular al señalar que la información clasificada por el Comité de Información del Sujeto Obligado no corresponde a la solicitada, además que del estatus en que se encuentra cada notificación, se deriva precisamente lo que integran dichos procedimientos de investigación por lo que no resulta procedente lo señalado por el ahora recurrente...”

Al respecto, es preciso resaltar que lo que se clasifica mediante Acuerdo de Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, es la información relacionada con los requerimientos por escrito vía oficio, comunicados, llamamientos y recomendaciones dirigidas a los servidores públicos tendientes al cumplimiento de las resoluciones en los recursos de revisión dictados por el Pleno del Instituto; no así los expedientes relacionados con los procedimientos de investigación, dentro de los que se encuentran los oficio a que se refiere la solicitud de origen y como quedó asentado, son una forma de detonarse los procedimientos de investigación aludidos.

No obstante lo anterior, aún cuando se hubiera clasificado de forma íntegra el expediente relacionado con los procedimientos de investigaciones por incumplimiento de resoluciones, lo cierto es que **EL RECURRENTE** no solicita las de cada una de las notificaciones mediante las cuales se hace del conocimiento del Instituto el incumplimiento de resoluciones emitidas por el Pleno del mismo; sino únicamente una relación que contenga el nombre del Sujeto Obligado y el estado en que se encuentran las notificaciones de referencia.

En este contexto, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento de la respuesta, ni en el Informe Justificado, niega el hecho de generar, poseer o administrar en los archivos a cargo la información materia del presente asunto; ni tampoco niega el contar entre las atribuciones asignadas la de generar la información planteada, es por lo que este Pleno determina fundadamente que dicha información sí la genera y posee. Por lo que resulta evidente que se trata de información pública que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE** mediante una simple relación.

Por otra parte, al tomar en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de emitir el Informe Justificado aduce que **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión planteado manifiesta una *plus petitio*. En este sentido, es pertinente confrontar la solicitud de información con el recurso de revisión:

Solicitud de información	Recurso de revisión
Solicito una relación digitalizada y desglosada a través del SICOSIEM de las notificaciones por INCUMPLIMIENTO de resoluciones del recurso de revisión en contra de los sujetos obligados recibidas por el instituto durante 2010 y lo que va de 2011 , que incluya el nombre del sujeto obligado denunciado y el estatus en que se encuentra cada notificación	A la solicitud presentada por el suscrito, consistente en: (...) Con ello pido la estadística de dichas notificaciones incluyendo el Sujeto Obligado a las que van dirigidas y el estatus legal de cada una de ellas, no se piden documentos emitidos por el Sujeto Obligado hacia funcionarios públicos, sino los datos referentes a las notificaciones y/o denuncias que ha recibido el ITAIPEM de particulares acusando el incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Pleno

Si bien en una parte del recurso de revisión **EL RECURRENTE** argumenta que la información clasificada no corresponde a la solicitada y aclara el tipo de información que requiere. También se aprecia que requiere una estadística. No es lo mismo, en opinión de este Órgano Garante una relación que una estadística. Por lo tanto, dicha estadística no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Por ello, se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** que puede solicitar dicha estadística mediante una solicitud de información posterior dirigida a **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se tiene:

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. **Se les niegue la información solicitada;**

(...)”.

Si bien es cierto que se pretendió clasificar la información o bien, declarar la inexistencia de la misma, mediante un Acta del Comité de Información, este Órgano Garante estima que no es aplicable dicha Acta y porque para el presente caso no se convocó a una sesión del Comité de Información precisamente para atenderlo. Por ello, no puede estimar ni la clasificación ni la inexistencia, tampoco revocarla porque el Acta es correcta pero aplicable al caso le dio origen.

Por ello, se desestima la pretendida inexistencia y clasificación de **EL SUJETO OBLIGADO** para el presente caso, y tan sólo se revoca la respuesta recaída. En consecuencia, no es aplicable la **fracción I** del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la causal de procedencia del recurso aplicable al presente caso es la **fracción IV** del citado precepto, esto es, que se configuró una respuesta desfavorable:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. **Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:



EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se desestima la clasificación e inexistencia que pretendió aplicar extensivamente **EL SUJETO OBLIGADO**, se le revoca la respuesta y resultan fundados los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordene a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información requerida en la solicitud de origen, consistente en:

- Una relación de las notificaciones por incumplimiento de resoluciones de recursos de revisión en contra de los Sujetos Obligados, recibidas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, durante 2010 y lo que va de 2011, que incluya el nombre del Sujeto Obligado y el estado en que se encuentra cada notificación.

Asimismo, se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** que mediante una solicitud de información posterior requiera la estadística respectiva, toda vez que no fue requerida en la solicitud de origen y fue manifestada hasta el escrito de interposición del recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento en los términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01666/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 20101, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01666/INFOEM/IP/RR/2011.